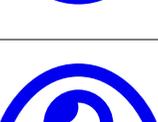


Juzgados Administrativos de Valledupar (Implementación)-Juzgado Administrativo 007 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 22/04/2022

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|------------------------------|---|---|--|-------------------|-----------------------------------|---|---|
| 1 | 20001-33-33-007-2018-00076-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MIREYA DIAZ GUEVARA Y OTROS | LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL | Acción de Reparación Directa | 21/04/2022 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha de 18 de marzo de 2019. . Documento firmado e... |  |
| 2 | 20001-33-33-007-2018-00100-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JULIO CESAR RANGEL VILLALOBOS | LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL | Acción de Reparación Directa | 21/04/2022 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 3 de marzo de 2022, que REVOCÓ la sentencia de fecha de 12 de febrero de 2020, proferida por este Desp... |  |
| 3 | 20001-33-33-007-2019-00093-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | CARLOS JUNIOR DE LOS REYES SANTIAGO, ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ | LA NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Acción de Reparación Directa | 21/04/2022 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha de 29 de septiembre de 2020, proferida por est... |  |
| 4 | 20001-33-33-007-2019-00369-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR | LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FODO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/04/2022 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 17 de febrero de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha de 23 de agosto de 2021, proferida por este ... |  |
| 5 | 20001-33-33-007-2019-00376-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, ALGA MARINA CANALES MIELES | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/04/2022 | Auto de Obedezcase y Cúmplase | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 3 de marzo de 2022, que CONFIRMÓ sentencia de fecha de 28 de septiembre de 2020, proferida por este De... |  |
| 6 | 20001-33-33-007-2019-00433-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, ARUING CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S | DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS | Acción Contractual | 21/04/2022 | Auto Niega Recurso | No reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2022, conforme a las consideraciones expuestas. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 21 2022 2:07PM... |  |
| 7 | 20001-33-33-007-2020-00060-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A. | MINISTERIO DE TRABAJO | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/04/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto | |

| | | | | | | | | | |
|----|---|------------------------------|--|--|--|------------|-------------------------------------|---|---|
| | | | | | | | | suspensivo el recurso de apelación presentado por e... |  |
| 8 | 20001-33-33-007-2020-00165-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | JASBLEIDY - DAZA OROZCO | LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.-MPIO. VALLEDUPAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/04/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por l... |  |
| 9 | 20001-33-33-007-2020-00191-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ERICA FARIDES OROZCO BOLIVAR, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN | | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/04/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por l... |  |
| 10 | 20001-33-33-007-2020-00207-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | WILLIAN DOMINGO COSTA BLANCHAR | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/04/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por l... |  |
| 11 | 20001-33-33-007-2020-00214-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | OLGA VIDES DURÁN | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/04/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por l... |  |
| 12 | 20001-33-33-007-2020-00227-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | SADDY MARIA MEDINA HERRERA | LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/04/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por l... |  |
| 13 | 20001-33-33-007-2020-00252-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | HUGO MANUEL GAMEZ BRACHO | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/04/2022 | Auto Para Mejor Proveer | Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2 del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y ... |  |
| 14 | 20001-33-33-007-2020-00276-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | DEPARTAMENTO DEL CESAR | LUZ MARINA PIEDRAHITA OROZCO, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/04/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por l... |  |
| 15 | 20001-33-33-007-2021-00010-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LUISA FERNANDA RUIZ SANCHEZ Y OTROS | HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, MEDIMAS EPS | Acción de Reparación Directa | 21/04/2022 | Auto resuelve recurso de Reposición | No reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por | |

| | | | | | | | | | |
|----|---|------------------------------|--------------------------------|--|--|------------|-------------------------------------|---|---|
| | | | | | | | | parte de la E.S.E. Hospital José David Padilla VillafañeRechazar por improcedente ... |  |
| 16 | 20001-33-33-007-2021-00011-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | MARIA HAIDEE CORREA | UGPP | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/04/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por I... |  |
| 17 | 20001-33-33-007-2021-00024-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ESTHER MARIA CARMONA BARRIOS | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/04/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por I... |  |
| 18 | 20001-33-33-007-2021-00034-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | ELIZABETH CORDOBA MENA | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/04/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por I... |  |
| 19 | 20001-33-33-007-2021-00082-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | CINDY LORENA RAMOS ESCOBAR | E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/04/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por I... |  |
| 20 | 20001-33-33-007-2021-00083-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | LUIS PITRE MENDOZA | UGPP | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/04/2022 | Auto resuelve recurso de Reposición | No reponer el auto de fecha 24 de enero de 2022 mediante el cual se negó la nulidad propuesta por la doctora Aura Matilde Córdoba Zabaleta en su condición de apoderada de la UGPP, conforme se expuso e... |  |
| 21 | 20001-33-33-007-2021-00093-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | EDILIA ROSA SEPULVEDA | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/04/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por I... |  |
| 22 | 20001-33-33-007-2021-00122-00 | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | YOLANDA ESTHER TORRADO DE DIAZ | DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL | Acción de Reparación Directa | 21/04/2022 | Auto Concede Recurso de Apelación | Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por I... |  |



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MIREYA DIAZ GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00076-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha de 18 de marzo de 2019.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente en forma inmediata para resolver acerca de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora dentro del escrito de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Eaa



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1059d3ba02b70a3f3119e34ea08de7829ca7693bf32fdbf5c98cd97c58c3b24e**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR RANGEL VILLALOBOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00100-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 3 de marzo de 2022, que REVOCÓ la sentencia de fecha de 12 de febrero de 2020, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Eaa



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a717f20f9841aeab323baec53cd0f4a470ebeeecd4c589cc80ae5cb8b56706**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS JUNIOR DE LOS REYES SANTIAGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00093-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha de 29 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Eaa



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b32c59a9973582a1a9d7435486fe99037245630113b95196e407a74a7d2a39**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA IRENA VILLA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00369-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 17 de febrero de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha de 23 de agosto de 2021, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Eaa



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b98a97ad9db0b04f7e825fb1067bc1236012f8fe4a2c337d457f39895351a52**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALGA MARÍA CANALES MIELES
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00376-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 3 de marzo de 2022, que CONFIRMÓ sentencia de fecha de 28 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho, y condenó en costas a la entidad demandada.

Ejecutoriado este auto, por secretaría liquídense las costas y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Eaa



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7a16138b4941ce6df72fa7184c1ea27e4305fa5c88aebaa480f9b93010b449**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARQUING CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – UNIÓN TEMPORAL
ARENK
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00433-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Departamento del Cesar contar el auto de fecha 28 de febrero de 2022.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022¹ el Despacho sancionó al doctor Andrés Felipe Meza Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.570.984 en calidad de gobernador encargado del Departamento del Cesar, mediante Decreto 1008 del 26 de agosto de 2021, a pagar la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 217 del CPACA.

2.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, la apoderada del Departamento del Cesar mediante mensaje de datos allegado al correo electrónico el 4 de marzo de 2022², interpuso recurso de reposición.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P.³ Ninguno de los sujetos procesales hizo pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan en esta jurisdicción, por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 1 de marzo de 2022, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la

¹ Documento 85

² Documentos 93-94

³ Documento 99

Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 3 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.⁴ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 4, 7 y 8 de marzo de 2022, por lo que al ser radicado el 4 de marzo de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Sustentación del recurso

La doctora Flor Elena Guerra Maldonado señala que mediante oficio GJ 0909 de 30 de noviembre de 2021, se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 29 de noviembre de 2021, para que bajo la gravedad de juramento se informara acerca de la ejecución del contrato de obra No. 2014-02-1313 que incluya las obras recibidas y el nombre y cargo de quien las recibió, con fundamento en el artículo 217 del CPACA.

Indicó que a la fecha se encuentra rigiendo el Decreto departamental 000026 de 16 de enero de 2020 “Por medio del cual se delegan competencias en materia de contratación, ordenación del gasto y se dictan otras disposiciones”, el cual contempla en el artículo facultades en materia contractual las cuales deben entenderse como “todas las actividades que tengan relación con las facultades delegadas”, es decir, que rendir informes sobre la ejecución contractual le correspondería a la Secretaria de Infraestructura y tal como se evidencia en el contrato número 2014-02-1313 y acta de inicio, este fue suscrito por el señor Omar Maestre Vélez, secretario de infraestructura según delegación del Decreto departamental 000988 de 13 de julio de 2010 derogado por el Decreto 000026 de 16 de enero de 2020.

Aduce que conforme al inciso 2 del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario e indistintamente de lo preceptuado en artículo 217 del CPACA, existe un acto administrativo que goza de presunción de legalidad expedido por el Gobernador del Departamento del Cesar, que delega la facultad de atender todo lo relacionado en materia de contratación a la Secretaria de Infraestructura, inclusive la de rendir informes de ejecución contractual.

Manifiesta que, a través de correo electrónico de 18 de febrero de 2022, la secretaria de infraestructura rindió informe a la oficina asesora jurídica para remitir a esta dependencia, sin embargo, en cumplimiento a la orden judicial se rindió el mismo informe firmado por el doctor Andrés Felipe Meza Araújo, sin que implique reasumir una competencia que a partir de la expedición y publicación del Decreto 000026 de 16 de enero de 2020 se encuentra delegada de manera expresa a la secretaría de infraestructura.

Indica que, en caso de no revocarse la decisión recurrida, en su lugar se imponga multa de 5 SMMLV a la Ingeniera Esther Mendoza Peinado, actualmente secretaria de infraestructura y delegada para tales fines según Decreto 000026 de 2020.

4.3. Pronunciamiento del Despacho.

Tal como se manifestó en el auto recurrido, la orden judicial proferida en la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2021 estaba orientada a que el representante legal del Departamento del Cesar rindiera informe escrito bajo la gravedad de juramento acerca de la ejecución del contrato de obra 2014-02-1313 que incluyera las obras recibidas y el nombre y cargo de quien las recibió, concediéndole un término para

⁴ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

responder de 10 días y además se indicó que si vencido dicho término sin que se diera cumplimiento a la orden judicial, sin mediar justificación o no se rindiera el informe en forma explícita, se impondría una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto lo procedente en ese momento era que dentro de la estructura organizacional se hicieran las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la orden impartida, pues en caso de que se estableciera el incumplimiento por parte del representante legal del ente territorial, el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 faculta al operador judicial para que una vez vencido el plazo término concedido para allegar el respectivo informe sin motivo justificado es procedente imponer una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como en efecto se procedió en el auto de fecha 28 de febrero de 2022 y que hoy se recurre por parte del Departamento del Cesar.

No es procedente imponer multas a quien ostente la calidad de Secretario de Infraestructura del Departamento del Cesar porque no fue el funcionario requerido por esta judicatura, quien además, independientemente de las facultades delegadas o conferidas por normas departamentales, no ostenta la calidad de representante legal del Departamento del Cesar, como si la tiene el doctor Andrés Felipe Meza Araujo conforme al encargo que mediante el Decreto 1008 de 26 de agosto de 2021 efectuó el Ministro del Interior; entonces el doctor Meza Araujo es quien debe responder con su patrimonio por el incumplimiento en que incurrió, pues la multa es de carácter de personal y no institucional.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2022, conforme a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f45959146f43ba0f8e253f62ba0eb536f09bf358f4e6307b7f61f72c7a767c**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00060-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el Ministerio del Trabajo que obra en documentos 82- 84y 90-93 del expediente y por el señor Yecid Sinforoso Plata Mendoza, visto en documentos 100-101 del expediente, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67d66726ad09453a4f61c1db279086996277cbaa7bd0f589800e3f6e4f9fb18**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JASBLEIDY DAZA OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00165-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 54 del expediente, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero del 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb332f469a960f9defa951e92de50841890c6beff96007e6c9450c68e7ee2f8**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERICA FARIDES OROZCO BOLÍVAR
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC-
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00191-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible en los documentos 84 - 85 del expediente y por el INPEC a folios 82 y 83, contra la sentencia de fecha catorce (14) de febrero del 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa44bfe4e575a3d2ffe04bd81017f668d993ef76e4caa21c1fa1f3b6b0e6b707**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM DOMINGO COSTA BLANCHAR
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00207-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 67 del expediente, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero del 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cc232ed051bb85802e8c01af77c22423c2ba0ef131f1a57b57e894f7aa78e3**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA VIDES DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00214-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 87 del expediente, contra la sentencia de fecha catorce (14) de febrero del 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049842963aac2b5739728c436f8d7b79bce4e6583a8f27cbf094178cd63f065e**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SADDY MARÍA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2020-00227-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 71 del expediente, contra la sentencia de fecha catorce (14) de febrero del 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292c649d9c88ee1c31e34b09d2252d49df5306a333e87a7068d24736cc02af9c**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO MANUEL GÁMEZ BRACHO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2020-00252-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar al Ejército Nacional para que remitan copia de la Resolución N° 7374 del 18 de septiembre de 2017, por medio de la cual se le reconoció asignación de retiro al señor Hugo Manuel Gámez Bracho, identificado con cedula de ciudadanía N°77.181.494.

Termino para responder: dos (2) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e3b5702836935de03cd9c042113eb1040559da3c861b12355659f465cd3b66**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PIEDRAHITA OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00276-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 65 del expediente, contra la sentencia de fecha catorce (14) de febrero del 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a48495fd6d607672a5d5b5f61bc6493450eeef9612dec268aaf6bd10befc33**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 10 de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RUÍZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFañE – MEDIMAS EPS. SAS.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00010-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora Tomasa Paulina Mendoza Mieles en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022¹, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe toda vez que la doctora Tomasa Paulina Mendoza Mieles no acreditó en forma inequívoca que el representante legal de esa entidad le hubiera concedido poder, además se fijó fecha para celebración de la audiencia inicial y se le reconoció personería para actuar a partir de la fecha.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, la doctora Tomasa Paulina Mendoza Mieles interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 3 de marzo de 2022².

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales³, termino dentro del cual la apoderada de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe se pronunció al respecto.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

¹ Documento 61

² Documento 63 y 67

³ Documento 69

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 1 de marzo de 2022⁴, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 3 de marzo de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.⁵ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 4, 7 y 8 de marzo de 2022, por lo que al ser radicado el 3 de marzo de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Sustentación del recurso

La doctora Tomasa Paulina Mendoza Mieles aporta impresión del correo remitido el 20 de mayo de 2021 en donde dice se aprecia que remite historia clínica, contestación de la demanda, acta y decreto de posesión y el respectivo poder, que dice cumple con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.3. Pronunciamiento de la parte demandante.

La apoderada de la parte demandante describió el traslado del recurso diciendo que con ocasión a la expedición del Decreto 806 se otorgó la posibilidad a las partes de eliminar la formalidad referida a la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P, siempre que el poder especial se haya conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual se presumirá auténtico conforme al artículo 5 del mencionado decreto, requisito con el que no cumple el poder aportado el 20 de mayo de 2021.

Dice que no obstante con fecha 28 de junio de 2021 a través del correo electrónico tommys2007@hotmail.com se envía al juzgado varios poderes dentro de los que reposa el del proceso radicado 2021 – 0010 y el 29 de junio de 2021 mediante el correo electrónico juridica@hospitalregionaldeaguachica.gov.co se envió al juzgado el poder otorgado por el gerente de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe a la abogada Tomasa Paulina Mendoza Mieles, la notificación comenzó a surtirse a partir de los 2 días hábiles siguientes a la notificación del 5 de abril de 2021, por lo que el término de contestación de la demanda iba hasta el 21 de mayo de 2021, entonces los poderes fueron allegados extemporáneamente.

Solicita con base en todo lo anterior, se confirme el auto de fecha 28 de febrero de 2022 que ordenó tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe y solicita se dejen sin efectos los artículos 2, 3, 4 y 6 del auto del 6 de julio de 2021 mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía que formuló la E.S.E. accionada.

4.3. Pronunciamiento del Despacho.

Al hacer nuevamente una revisión de la contestación de la demanda y de los anexos de ese escrito, encontramos que tal como se manifestó en la decisión recurrida no reposa constancia que la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe le haya otorgado poder, en el folio 3 del documento 21 obra parte de un documento con el que se pretende acreditar tal circunstancia, pero no cumple con los requisitos legales concernientes a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

Sin embargo, se analiza el contenido del correo remitido el 20 de mayo de 2021 que es el mismo a que se hace referencia en el párrafo anterior y se encuentra que pese a que ese memorial que reenvía con el correo electrónico a través del cual radicó

⁴ Documento 62

⁵ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

los recursos que nos ocupan, está completo en cuanto a la extensión del mismo, y contiene antefirma y rúbrica de quien supuestamente le concede poder pero no cumple con los requisitos legales concernientes a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19 y que fueron citados inextenso en el auto recurrido.

En cuanto a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, de que se dejen sin efectos los artículos 2, 3, 4 y 6 del auto del 6 de julio de 2021 mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía que formuló la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe, ya hubo pronunciamiento al respecto en el artículo segundo del auto de fecha 28 de febrero de 2022 que hoy se recurre y que tuvo por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe. Estarse a lo resuelto en esa providencia.

4.4. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2021, no es procedente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe, dejó sin efectos los numerales 2, 3,4 y 6 del auto del 6 de julio de 2021 mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía que formuló la E.S.E. Hospital José David Padilla Villafañe, fijó fecha para celebrar audiencia inicial y le reconoció personería a la doctora Tomasa Paulina Mendoza Mieles, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto la doctora Tomasa Paulina Mendoza Mieles en contra del auto de 28 de febrero de 2022, conforme se expuso en las consideraciones.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 16 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m., de manera virtual.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161648af2a203d432d70644354200f20567fae5ff23aa6c0c821e0a145c71190**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA HAIDEE CORREA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00011-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada visible a documento 63 del expediente, contra la sentencia de fecha catorce (14) de febrero del 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46799a78ae6a9f0aa9ce3a81b1572af62a45583feaba3341c2f3b349c7f50e61**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER MARÍA CARMONA BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2021-00024-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 62 del expediente, contra la sentencia de fecha catorce (14) de febrero del 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc8f92fc4cf029764c3dbf0264bb92277bb55c51289b76aa192bef4ad3a149d**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH CORDOBA MENA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00034-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 47 del expediente, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero del 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9381c0ac5afa194dd230145c242190a0e06d26e047a506671ba242340e18cb**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINDY LORENA RAMOS ESCOBAR
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00082-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada visible a documento 47 del expediente, contra la sentencia de fecha catorce (14) de febrero del 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3302b0320e8f7f09b6a8dd695d6e3b9a4ea722f2b66ea959a34ede3cb36137**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS DAVID PITRE MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00083-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – de ahora en adelante UGPP- en contra del auto de fecha 24 de enero de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso y del de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2022¹, se negó la nulidad de la audiencia inicial celebrada el 25 de noviembre de 2021 invocando la causal 3 del artículo 133 del C.G.P. por la falta de acceso al aula virtual.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, la doctora Aura Matilde Córdoba Zabaleta interpuso recurso de reposición en subsidio apelación a través de memorial allegado al buzón electrónico el 26 de enero de 2022².

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales³, termino dentro del cual la parte demandante no se pronunció al respecto.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

¹ Documento 49

² Documentos 51-52

³ Documento 53

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 25 de enero de 2022⁴, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 27 de enero de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.⁵ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 28 y 31 de enero y 1 de febrero de 2022, por lo que al ser radicado el 26 de enero de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.2. Sustentación del recurso

La apoderada de la UGPP sustenta el recurso diciendo que la inasistencia a la audiencia, obedeció a un defecto técnico que de conformidad con la nueva normalidad hace parte del procedimiento para la realización de las audiencias virtuales, pero no fue de forma deliberada, puesto que desde que se intentó la conexión antes de la 3:00 P.M. no fue admitida por la plataforma Teams; por ello siendo las 3:04 pm envió correo a la cuenta que le envió la invitación spenas@cendoj.ramajudicial.gov.co, preguntando si hubo inconveniente con el link remitido y en vista que no hubo respuesta a las 3:05, envió otro correo insistiendo en los problemas técnicos, del cual tampoco se tuvo respuesta y dice que estos hechos no se mencionan en la decisión que se recurre y en cambio se dijo que las demás partes presentes en la audiencia no informaron inconvenientes de conexión, lo que nos permite deducir que le niegan el acceso a la justicia por la suerte de las otras partes dejando relegada a la parte demandada.

Plantea que se produce nulidad de la audiencia inicial conforme a la causal 3 del artículo 133 del C.G.P., por falta de acceso al aula virtual, situación que acaecida a cualquier apoderado judicial de alguno de los extremos procesales puede ser invocada como causal de interrupción del proceso y que la Corte Suprema de Justicia se refirió al asunto en sentencia STC7284-2020 radicación 25000-22-13-000-2020-00209 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque

4.3. Pronunciamiento del Despacho.

No se repondrá el auto de fecha 24 de enero de 2022, pues tal como se manifestó en ese proveído a la diligencia de audiencia inicial de fecha 25 de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m. que fue previamente programada por auto del 19 de octubre de 2022, se conectaron el Procurador 75 Judicial I delegado ante este Despacho y el apoderado de la parte demandante sin manifestar problemas de conexión, el link para la audiencia también fue enviado a las partes con suficiente antelación el día 4 de noviembre de 2021, pues esta dependencia planea las audiencias con el fin de evitar traumatismos en el avance de las etapas procesales.

Se reitera que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 prevé como obligatoria la concurrencia de todos los apoderados a la audiencia inicial, pero también menciona que la inasistencia de quienes tienen la obligación de asistir no impide la realización de la diligencia salvo que así lo decida el juez o magistrado.

Ahora bien, la apoderada de la UGPP alega como casual de nulidad la prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. que a la letra dice:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

⁴ Documento 50

⁵ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.” (resaltado fuera de texto)

Los artículos 159 y 161 del C.G.P. establecen las causales de interrupción y suspensión del proceso, así:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

(...)

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De la simple lectura de la norma se observa que no está prevista como nulidad del proceso la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial, porque tampoco está incluida como causal de interrupción o suspensión del proceso y así se le hizo ver en el auto recurrido.

De otro lado al revisar el contenido de la sentencia STC7284-2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia el 11 de septiembre de 2020 dentro del proceso radicado 25000-22-13-000-2020-00209-01 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en el que determinó que la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá al negar la petición aplazamiento de una audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento; configuró una violación al derecho de contradicción de la parte accionada dentro del proceso, pero la realidad fáctica de ese proceso no es equiparable a la que aduce la apoderada de la UGPP pues en aquella el apoderado de la accionante que fue convocado el 2 de julio de 2021 para una audiencia que se llevaría a cabo el 9 del mismo mes y año, le manifestó el juez de conocimiento que no existía expediente virtual ni en PDF e indicó problemas médicos y de distancia con su poderdante, entonces el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria invalidó la audiencia inicial que celebró el Juzgado Primero Civil de Zipaquirá el 9 de julio de 2020 y ordenó fijar nueva fecha para su realización por encontrar acreditada la causal 2 del artículo 259 del C.G.P., además que el apoderado de la demandante manifestó carencia de “conocimiento tecnológico” y que no contaba con las herramientas para afrontar la diligencia como es el caso del expediente, era procedente el aplazamiento requerido.

Como se dijo al inicio de este acápite, el auto no se repondrá.

4.4. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de enero de 2022, no es procedente.

4.5. Como dentro del asunto se corrió traslado de alegatos de conclusión mediante auto del 14 de marzo de 2022 sin que se hubiere pronunciado el Despacho sobre los recursos de reposición y apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP, se dejará sin efectos dicho traslado y será nuevamente ordenado una vez quede ejecutoriada esta decisión.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de enero de 2022 mediante el cual se negó la nulidad propuesta por la doctora Aura Matilde Córdoba Zabaleta en su condición de apoderada de la UGPP, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto la doctora Aura Matilde Córdoba Zabaleta en contra del auto de 24 de enero de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Dejar sin efectos el inciso segundo del auto de 14 de marzo de 2022 que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los considerandos.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41725aa17dc8026998d34b81033485fdd87ddca4e2d53b38f6863fd1e45b752**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELIA ROSA SEPULVEDA
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00093-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada visible a documento 46 del expediente, contra la sentencia de fecha siete (7) de marzo del 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edac8dc00475681608d32b4653d17ec7e13ad23927eb132a5fbe4e0550386570**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER TORRADO DE DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00122-00

Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 48 del expediente, contra la sentencia de fecha catorce (14) de febrero del 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87d6177fb876c566f65aa10d1cddf8aa92ccd497121ca6186eaaa2e3f3df663**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>